

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 389

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Holzheu.

Abogados: Licda. Yurissán Candelario y Lic. José Serrata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 901-909493-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia en representación de Alexander Holzheu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexander Holzheu, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. René Madé Zabala, en representación de Alcibíades Medina Sánchez, depositado el 5 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 5535-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020; conociéndose

en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Alexander Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

que el 20 de junio de 2018, el querellante Alcides Medina Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo Alexander Holzheu;

que el 25 de junio de 2018, a requerimiento del persiguiendo, el Ministerio Público, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Lcda. Luisa Rodríguez, mediante dictamen motivado autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querrela;

que el 13 de julio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil y acusación privada contra Alexander Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

que apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017 el 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de trabajo pagado y no realizado previsto en el artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Alcides Medina Sánchez; ya que la prueba fue suficiente para retenerle responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; SEGUNDO: Condena al acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; a una sanción de dos (2) años de prisión;

disponiendo la suspensión total de la pena impuesta lo que a su vez conlleva que cumpla la referida sanción en libertad, pero sujeto al cumplimiento de las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la revocación de la suspensión indicada, y el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso; QUINTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Alcides Medina Sánchez; y en cuanto la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al acusado Alexander Holzheu a pagar a Alcides Medina Sánchez, un monto total de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$120,000.00) el cual incluye la suma entregada para la realización del trabajo no ejecutado y una suma adicional por las mortificaciones derivadas de la inejecución del trabajo pactado; considerando el monto impuesto como una indemnización justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados del hecho punible; SEXTO: Condena al acusado Alexander Holzheu, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte acusadora que figuran en otra parte de esta sentencia, la cual debe ser liquidada conforme al artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Alexander Holzheu, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Holzheu, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017, de fecha 31/01/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime de costas penales al imputado Alexander Holzheu, por los motivos expuestos en la presente sentencia; CUARTO: Condena al imputado Alexander Holzheu al pago de las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente Alexander Holzheu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: En el primer motivo del recurrente en apelación se arguyó ante la Corte que, en la página 10 numeral 12 de la sentencia del juicio, se utilizó como instrumento probatorio el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 02 de mayo de 2018, sobre el particular la Corte a qua admite que el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 2 de mayo

de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Corte esa parte de la sentencia. Pero yerra la Corte al indicar que se puso al imputado en mora, ya que, con solo leer la citación del 25 de abril de 2018, se evidencia que no contiene la puesta en mora al imputado de cumplir con el trabajo pactado y tampoco plasma que el imputado debía resolver la suma recibida por este. Por lo que las motivaciones de la Corte se encuentran carentes de fundamento probatorio por desnaturalizar el contenido de la citación arriba indicada; Segundo Medio: Tanto al tribunal de juicio como la Corte a qua se ha argüido que la sentencia condenatoria se emitió sin probar en qué tiempo las partes acordaron la ejecución del trabajo. Esta información omitida en el material probatorio convierte los hechos probados en un hecho atípico, pues no se probó la intención fraudulenta o dolo, el cual se encuentra establecido en el artículo 3 de la ley 3143. Por lo tanto, la evidencia del acusador debió probar, más allá de toda duda razonable, en qué tiempo el imputado y el acusador pactaron la realización del trabajo, lo que no ocurrió en el caso de la especie con ninguna de las pruebas aportadas; como la Corte ha realizado una errónea aplicación de los hechos del caso, ha emitido una decisión condenatoria sobre un tipo penal que no fue probado, lo que incide directamente en el principio de presunción de inocencia, que reviste a la fecha a favor del imputado”;

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado, donde el recurrente señala que la Corte a qua admite que el acta de acuerdo instrumentada por el Ministerio Público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Alzada esa parte de la sentencia, cabe precisar, que el tribunal de Alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, no suprimió esa parte, sino más bien, validó el fin de la indicada acta, permitiendo reconocer que el ilícito denunciado se probó por otros medios probatorios, lo que incluyen las declaraciones de los testigos Alcides Medina Sánchez y Máximo Polanco;

Considerando, que incluso, las indicadas declaraciones fueron corroboradas por el recibo de pago firmado por el propio recurrente, al recibir el pago para realizar la obra, con lo cual no cumplió y la citación instrumentada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que este compareciera a los fines de tratar la denuncia en relación al incumplimiento de la obligación asumida, realizada por el querellante Alcides Medina Sánchez; circunstancias que desmeritan el alegato presentado;

Considerando, que como segundo alegato en el presente medio, el recurrente hace alusión a que la Corte a qua yerra cuando indica que a través de la citación del 25 de abril de 2018 por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, este se puso en mora de cumplir con el trabajo acordado, cuando dicho acto no lo estipula ni plasma la suma recibida;

Considerando, que sin embargo, para esta Corte de Casación, contrario a tales aseveraciones, es evidente que la indicada citación se realizó a los fines de que el imputado recurrente Alexander Holzheu compareciera ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata para así tratar asuntos de interés judicial relacionados con la denuncia encaminada por el ciudadano Alcides Medina Sánchez, que en efecto suponía el cumplimiento de la obligación asumida o la devolución del pago ejecutado en torno al trabajo no realizado por parte del imputado;

Considerando, que el objetivo de dicha cita, tal cual es reseñado por la Corte a qua, supone una puesta en mora, lo cual a criterio de esta Segunda Sala no debe considerarse como un yerro o equivocación de parte de esa instancia de apelación, toda vez que ese llamado deviene en un acto de citación para conciliar un asunto jurídico conforme al cual, se reclama el pago que le es

debido a un acreedor (Alcides Medina Sánchez), por falta de haber cumplido con una obligación, en este caso, la construcción de un techo en madera tratada y zinc de una caseta en la ciudad de Puerteo Plata a manos de Alexander Holzheu; en ese sentido, no lleva razón el recurrente en el alegato propuesto;

Considerando, que el recurrente finaliza sus quejas señalando que no se ha probado la configuración del ilícito por el que fue acusado y condenado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, sin embargo, tales argumentos carecen de asidero jurídico, toda vez que observado el razonamiento precedentemente desarrollado por esta Sala, en armonía con lo esbozado por las instancias que nos anteceden, es evidente que existen motivos suficientes para declarar culpable al hoy recurrente Alexander Holzheu, por el referido tipo penal, máxime, cuando las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, sustentaron las imputaciones para con el recurrente, donde se comprobó fuera de toda duda razonable, que este, recibió la cantidad de setenta mil (RD\$70,000) pesos dominicanos para realizar trabajos de construcción en madera tratada y zinc a favor del ciudadano Alcides Medina Sánchez, pero, sin justificación alguna, no realizó los trabajos a que se había comprometido y por el cual se le había pagado el referido monto económico;

Considerando, que no solo desfilaron pruebas documentales, sino también declaraciones testimoniales que contribuyeron a que en sede de juicio, el imputado recurrente Alexander Holzheu, fuera declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, aspectos que fueron examinados por la Corte a qua, con argumentos jurídicamente válidos, que le permitió confirmar esa condena, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente, en ese sentido, se desestiman y, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici